



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20176000223611

Fecha: 12/09/2017 04:05:05 p.m.

Bogotá D. C.,

Doctor  
**VICTOR RAÚL YEPES FLOREZ**  
Secretario Comisión Séptima  
Cámara de Representantes  
Congreso de la República  
Carrera 7 No. 8-68  
Bogotá D.C.



**Ref:** Observaciones al proyecto de Ley 10 de 2017 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004". **RAD- 20172060233232 del 6 de septiembre de 2017.**

Respetado doctor, reciba un cordial saludo.

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita un pronunciamiento respecto del proyecto de ley 10 de 2017 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004", este Departamento Administrativo en el marco de sus competencias presenta las siguientes observaciones al mismo.

El proyecto de ley de la referencia pretende modificar el artículo 26 de la ley 909 de 2004, en los siguientes términos:

*"Artículo 1.- Modifíquese el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:*

**Artículo 26.** *Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que el jefe de la entidad a la cual están vinculados les otorgue, mediante acto administrativo motivado, comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.*

*Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera.*

*De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*Luego de su reintegro al cargo, el empleado público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período, en las mismas condiciones consagradas en el párrafo primero del presente artículo.*

*Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período, cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente.*

*El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, informará sobre estas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil...*

De acuerdo con el proyecto de ley transcrito, se colige que se prevé modificar la Ley 909 de 2004 en el sentido de permitir que a los empleados que ostentan derechos de carrera administrativa se les otorgue comisión para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período por términos superiores a seis (6) años, sin que la norma establezca límites a dicha situación administrativa.

Frente al particular es preciso indicar que la ley vigente de carrera administrativa<sup>1</sup> señala que los empleados de carrera administrativa con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra, y que en todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Respecto del límite máximo de duración de seis (6) años para que un empleado con derechos de carrera administrativa ejerza mediante comisión un empleo de libre nombramiento y remoción o de período, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 del 14 de marzo de 2007, con ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil, ha tenido la oportunidad de pronunciarse al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley 909 de 2004, señalando frente al particular lo siguiente:

*“Aún cuando la estabilidad es un importante derecho, ni siquiera en el régimen de carrera administrativa puede ser asimilado a la inamovilidad total y absoluta del empleado, motivo por el cual “no se opone a la posibilidad de consagrar causales de separación de la carrera en aquellos casos previstos en la ley, que constituyan razón suficiente que justifique la adopción de la medida”, tal como sucede tratándose de la causal de retiro prevista en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, que está inspirada en propósitos de interés general que consisten en la necesidad de darle continuidad al servicio evitando riesgos y traumatismos, así como en asegurar el predominio de la carrera administrativa en cuanto regla general para la vinculación al servicio público y la permanencia en él.*

---

<sup>1</sup> Ley 909 de 2004

*La razonabilidad de esta causal a la luz del derecho a la estabilidad resulta nítida si se tiene en cuenta que el término de seis años, al cabo de los cuales se le exige al empleado asumir su cargo de carrera, constituye una parte considerable de la vida laboral de una persona y es lógico, entonces, que si la carrera prevalece se busque asegurar que la mayor parte de ese desempeño se cumpla en el cargo que corresponda a este régimen y que, además, no se prolongue una situación de provisionalidad hasta el punto de hacer de la carrera un sistema excepcional, en forma contraria a sus principios y fines constitucionales.”*

*“...No desconoce la Corte que el disfrute de una comisión corresponde a un derecho que el empleado obtiene en virtud de la calificación de su desempeño, pero es menester fijar una medida adecuada que torne compatible el ejercicio de ese derecho con el régimen de la carrera administrativa y, en criterio de la Corte, las condiciones establecidas en el examinado artículo 26 son razonables, ya que permiten satisfacer el derecho a desempeñar en comisión un cargo de libre nombramiento y remoción sin sacrificar los principios y fines constitucionales del régimen de carrera, al permitirle al empleado público retornar a su cargo luego de haber disfrutado seis años de comisión y al autorizar a la entidad a desvincularlo de ese cargo y a proveerlo definitivamente si, pasados los seis años, el empleado se abstiene de asumirlo.”*

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, la limitante prevista en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 para que el empleado con derechos de carrera que mediante comisión ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción por un tiempo máximo de seis (6) años, se inspira en propósitos de interés general que consisten en la necesidad de darle continuidad al servicio evitando riesgos y traumatismos, así como en asegurar el predominio de la carrera administrativa en cuanto regla general para la vinculación al servicio público y la permanencia en él, y que el tiempo señalado en la citada norma constituye una parte considerable de la vida laboral de una persona y es lógico, entonces, que si la carrera prevalece se busque asegurar que la mayor parte de ese desempeño se cumpla en el cargo que corresponda a este régimen y que, además, no se prolongue una situación de provisionalidad hasta el punto de hacer de la carrera un sistema excepcional, en forma contraria a sus principios y fines constitucionales.

Señala igualmente la Corte que la concesión de una comisión en un empleo de libre nombramiento y remoción corresponde a un derecho que el empleado obtiene en virtud de la evaluación de su desempeño, pero se hace igualmente necesario fijar una medida adecuada que concilie el ejercicio de ese derecho con el régimen de la carrera administrativa y, en criterio del alto tribunal, las condiciones establecidas en el artículo 26 son razonables, ya que permiten satisfacer el derecho a desempeñar en comisión un cargo de libre nombramiento y remoción o de período sin sacrificar los principios y fines constitucionales del régimen de carrera administrativa.

De otra parte, en criterio de este Departamento, las normas que rigen la materia deben privilegiar la carrera administrativa con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Constitución Política<sup>2</sup>, por consiguiente, se considera que si bien es cierto los empleados con derechos de carrera tienen derecho a que en el caso de cumplir con los requisitos de ley se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período, dicha

<sup>2</sup> Constitución Política, Artículo 125.



FUNCIÓN PÚBLICA



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

situación administrativa debe ser limitada en el tiempo con el fin de que se cumpla la regla general prevista en estatuto superior de predominio de la carrera administrativa, de tal suerte que el empleado con derechos de carrera demuestre su vocación de permanencia en ella.

De conformidad con lo anterior, la Función Pública considera que la normatividad que rige la comisión en un empleo de libre nombramiento y remoción o de período previstas en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 se ajusta a los criterios que señala el artículo 125 de la Constitución Política y por la Corte Constitucional y por lo tanto, se considera que no se requiere adelantar la modificación a la norma.

Así mismo, me permito informarle que este Departamento Administrativo presentó observaciones al proyecto de la referencia a través del oficio 20176000175661 del 8 de agosto de 2017, el cual fue remitido a los ponentes de la iniciativa y al Presidente de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, mediante oficios 20176000193741 y 20176000199981 del 24 y 31 de agosto de 2017, respectivamente, los cuales anexo para su conocimiento.

En los anteriores términos este Departamento presenta sus comentarios frente al proyecto de ley propuesto. Quedamos atentos para asesorar en los temas que se consideren pertinentes.

Cordialmente,



**LILIANA CABALLERO DURÁN**  
Directora

Monica Liliana Herrera./Ma. Camila Bonilla  
Anexo 4 folios  
11602.15



COPY



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20176000199981  
Fecha: 31/08/2017 12:33:54 p.m.

Bogotá D. C.,

Honorable Representante  
**OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ**  
Presidente de la Comisión Séptima  
Cámara de Representantes  
Carrera 7 No 8-68  
Bogotá D.C.

Ref: Observaciones al proyecto de Ley 10 de 2017 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004".

Respetado doctor, reciba un cordial saludo.

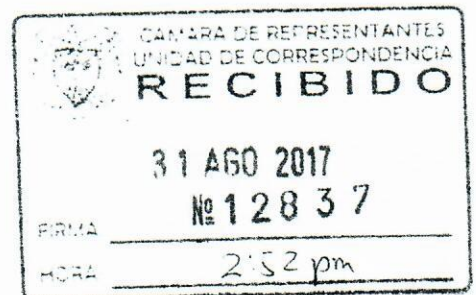
De manera atenta, me permito informarle a la Comisión Séptima de Cámara de Representantes que en desarrollo de las competencias dadas a la Función Pública en el Decreto 430 de 2016, este Departamento Administrativo presentó observaciones al proyecto de ley de la referencia, mediante oficio No. 20176000175661 del 8 de agosto de 2017, el cual anexo para su conocimiento y fines pertinentes.

Quedamos atentos para asesorar en los temas que se consideren necesarios.

Cordialmente,

*Mónica Liliانا Herrera Medina*  
**MONICA LILIANA HERRERA MEDINA**  
Directora Jurídica (E)

Anexo en 2 folios Rad. 20176000175661 del 2/8/2017  
Ma Camila Bonilla  
11602 15





Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20176000193741  
Fecha: 24/08/2017 04:58:58 p.m.

Bogotá D. C.

Honorables Representantes  
ANA CRISTINA PAZ CARDONA  
FABIO RAUL AMIN SALEME  
DIDIER BURGOS RAMÍREZ  
Congreso de la República  
Carrera 7 No. 8-68  
Bogotá D. C.



Ref: Observaciones al proyecto de Ley 10 de 2017 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004".

Respetados doctores, reciban un cordial saludo.

De manera atenta, me permito informarles que en desarrollo de las competencias dadas a la Función Pública en el Decreto 430 de 2016, este Departamento Administrativo presenta observaciones al proyecto de ley de la referencia, mediante oficio No. 20173000175661 del 8 de agosto de 2017, el cual anexo para su conocimiento y fines pertinentes.

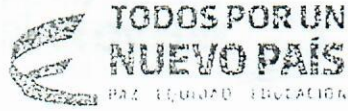
Obedecemos atentos para asesorar en los temas que se consideren necesarios.

Cordialmente,

MÓNICA LILIANA HERRERA MEDINA  
Directora Jurídica (E)

Anexo: 2 oficios Rad. 20176000175661 del 2/8/2017  
Dir. Unidad Jurídica  
14/08/17

Copia



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20176000175661



Bogotá D. C.

Honorable Representante  
NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN  
Congreso de la República  
Carrera 7 No. 8-68  
Bogotá D.C.

Ref: Observaciones al proyecto de Ley 10 de 2017 Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004".

Respetado doctor, reciba un cordial saludo.

El proyecto de ley en referencia pretende modificar el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 en los siguientes términos:

*Artículo 1 - Modifíquese el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:*

*Artículo 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que el jefe de la entidad a la cual están vinculados les otorgue, mediante acto administrativo motivado, comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.*

*Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renunció al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*Luego de su reintegro al cargo, el empleado público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período, en las mismas condiciones consagradas en el párrafo primero del presente artículo.*



*Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período, cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente.*

*El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, informará sobre estas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil...*

De acuerdo con el proyecto de ley transcrito, se colige que se prevé modificar la Ley 909 de 2004 en el sentido de permitir que a los empleados que ostentan derechos de carrera administrativa se les otorgue comisión para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período por términos superiores a seis (6) años, sin que la norma establezca límites a dicha situación administrativa.

Frente al particular es preciso indicar que la ley vigente de carrera administrativa señala que los empleados de carrera administrativa con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad o la cual se encuentran vinculados o en otra, y que en todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Respecto del límite máximo de duración de seis (6) años para que un empleado con derechos de carrera administrativa ejerza mediante comisión un empleo de libre nombramiento y remoción o de período, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 del 14 de marzo de 2007, con ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil, ha tenido la oportunidad de pronunciarse al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley 909 de 2004, señalando frente al particular lo siguiente:

*"Aun cuando la estabilidad es un importante derecho, ni siquiera en el régimen de carrera administrativa puede ser asimilado a la inamovilidad total y absoluta del empleado, motivo por el cual no se opone a la posibilidad de consagrar causales de separación de la carrera en aquellos casos previstos en la ley, que constituyan razón suficiente que justifique la adopción de la medida", tal como sucede tratándose de la causal de retiro prevista en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, que está inspirada en propósitos de interés general que consisten en la necesidad de darle continuidad al servicio evitando riesgos y traumatismos, así como en asegurar el predominio de la carrera administrativa en cuanto regla general para la vinculación al servicio público y la permanencia en él. La razonabilidad de esta causal a la luz del derecho a la estabilidad resulta nítida si se tiene en cuenta que el término de seis años, al cabo de los cuales se le exige al empleado asumir su cargo de carrera, constituye una parte considerable de la vida laboral de una persona y es lógico, entonces, que si la carrera prevalece se busque asegurar que la mayor parte de ese desempeño se cumpla en el cargo que corresponda a este régimen y que, además, no se prolongue una situación de provisionalidad hasta el punto de hacer de la carrera un sistema excepcional, en forma contraria a sus principios y fines constitucionales."*



*"No desconoce la Corte que el disfrute de una comisión corresponde a un derecho que el empleado obtiene en virtud de la calificación de su desempeño, pero es menester fijar una medida adecuada que concilie el ejercicio de ese derecho con el régimen de la carrera administrativa y, en criterio de la Corte, las condiciones establecidas en el examinado artículo 26 son razonables, ya que permiten satisfacer el derecho a desempeñar en comisión un cargo de libre nombramiento y remoción sin sacrificar los principios y fines constitucionales del régimen de carrera, al permitirle al empleado público retornar a su cargo luego de haber disfrutado seis años de comisión y al autorizar a la entidad a desvincularlo de ese cargo y a proveerlo definitivamente si, pasados los seis años, el empleado se agotara de asumirlo."*

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, la limitante prevista en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 para que el empleado con derechos de carrera que mediante comisión ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción por un tiempo máximo de seis (6) años, se inspira en propósitos de interés general que consisten en la necesidad de darle continuidad al servicio evitando riesgos y traumatismos, así como en asegurar el predominio de la carrera administrativa en cuanto regla general para la vinculación al servicio público y la permanencia en él, y que el tiempo señalado en la citada norma constituye una parte considerable de la vida laboral de una persona y es lógico, entonces, que si la carrera prevalece se busque asegurar que la mayor parte de ese desempeño se cumpla en el cargo que corresponda a este régimen y que, además, no se prolongue una situación de provisionalidad hasta el punto de hacer de la carrera un sistema excepcional, en forma contraria a sus principios y fines constitucionales.

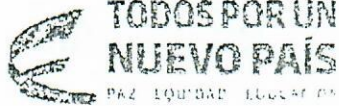
Señala igualmente la Corte que la concesión de una comisión en un empleo de libre nombramiento y remoción corresponde a un derecho que el empleado obtiene en virtud de la evaluación de su desempeño, pero se hace igualmente necesario fijar una medida adecuada que concilie el ejercicio de ese derecho con el régimen de la carrera administrativa y, en criterio del a to tribunal, las condiciones establecidas en el artículo 26 son razonables, ya que permiten satisfacer el derecho a desempeñar en comisión un cargo de libre nombramiento y remoción o de período sin sacrificar los principios y fines constitucionales del régimen de carrera administrativa.

De otra parte, en criterio de este Departamento, las normas que rigen la materia deben privilegiar la carrera administrativa con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Constitución Política<sup>7</sup> por consiguiente, se considera que si bien es cierto los empleados con derechos de carrera tienen derecho a que en el caso de cumplir con los requisitos de ley se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período, dicha situación administrativa debe ser limitada en el tiempo con el fin de que se cumpla la regla general prevista en estatuto superior de predominio de la carrera administrativa, de tal suerte que el empleado con derechos de carrera demuestre su vocación de permanencia en ella.

Por lo anterior, este Departamento considera que la normatividad que rige la comisión en un empleo de libre nombramiento y remoción o de período previstas en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 se ajusta a los criterios que señala el artículo 125 de la Constitución Política y por la

<sup>7</sup> Constitución Política, Artículo 125.

(7) FUNCION PUBLICA



Corte Constitucional y por lo tanto, se considera que no se requiere adelantar la modificación a la norma.

En los anteriores términos este Departamento presenta sus comentarios frente al proyecto de ley propuesto. Quedamos atentos para asesorar en los temas que se consideren pertinentes.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Caballero Durán', is written over the printed name.

LILIANA CABALLERO DURÁN  
Directora

HH José Fernando Ceballos A./Ma. Camila Bonilla  
11602.15